

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1091-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 22 de noviembre del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.º 933-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **ARQUIDIÓCESIS DE PIURA** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 167,90 m<sup>2</sup>, constituido por el Lote 2, Mz. 37, Sector A del Asentamiento Humano Chiclayito, ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito en la Partida n.º P15098121 del Registro de Predios de Piura, Zona Registral n.º I – Sede Piura, con CUS n.º 45999 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

**2.** Que, de conformidad con el artículo 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

**3.** Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI<sup>2</sup>, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 22 de octubre de

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.º 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal”.

2003, afectó en uso “el predio” a favor de la **ARQUIDIOCESIS DE PIURA** (en adelante “el afectatario”) con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: Parroquia, conforme obra inscrita en el asiento 00003 de la partida n.º P15098121 del Registro de Predios de Piura. Asimismo, en el asiento 00004 de la citada partida figura inscrita la Resolución n.º 1075-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre de 2019, con la cual se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia;

### **Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio”**

4. Que, mediante Memorando n.º 01874-2022/SBN-DGPE-SDS del 12 de agosto del 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00245-2022/SBN-DGPE-SDS del 10 de agosto del 2022, con el cual señala que en el marco de nuestra competencia se evaluó la extinción de la afectación en uso de “el predio”;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS (...);

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0435-2022/SBN-DGPE-SDS del 6 de julio de 2022 y su respectivo Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión n.º 00245-2022/SBN-DGPE-SDS del 10 de agosto de 2022, el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

(...)

*El predio se encuentra totalmente ocupado por una edificación de material noble de un piso en regular estado conservación con servicios básicos inoperativos, con un solo ingreso que se produce a través de una puerta de fierro (ubicado frente a la Calle Sinchi Roca), la cual se encontraba cerrada, sin embargo, se pudo visualizar el interior desde las ventanas de la referida edificación, observándose ambientes vacíos y sucios en aparente estado de abandono.*

*Al momento de la inspección no se ubicó a ninguna persona quien nos diera razón del beneficiario del derecho, sin embargo, se preguntó a la Licenciada Jenny Atto Coba con DNI 03690860, jefa del Establecimiento de Salud Chiclayito (predio colindante, con CUS 45954), quien nos manifestó que en el predio nunca funcionó una parroquia, pero que si funcionó un PRONEI hasta antes del inicio de la pandemia. Se deja constancia que, durante la inspección, no se encontró a ningún representante del afectatario.*

9. Que, continuando con sus acciones la “SDS” solicitó con Memorando n.º 01322-2022/SBN-DGPE-SDS del 10 de junio de 2022, a la Procuraduría Pública brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; siendo atendido con Memorandum n.º 0936-2022/SBN-PP del 14 de junio de 2022, mediante el cual la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial alguno que recaiga sobre “el predio”;

10. Que, también la “SDS” a través del Oficio n.º 00928-2022/SBN-DGPE-SDS del 15 de junio de 2022, notificado a través de su casilla electrónica, solicitó información a la Municipalidad Distrital de Castilla, acerca si el "afectatario", viene cumpliendo con el pago de tributos municipales, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información, sin respuesta a la fecha;

11. Que, adicionalmente, con el Informe de Supervisión n.º 00245-2022/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” informó que mediante el Oficio n.º 00923-2022/SBN-DGPE-SDS del 15 de junio de 2022, informó a “el afectatario” el inicio de las actuaciones de supervisión; y solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emanan del acto administrativo, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; dicho oficio fue notificado a través de la casilla electrónica, sin respuesta a la fecha;

12. Que, el 22 de junio de 2022 profesionales de “la SDS” realizaron inspección inopinada sobre “el predio”, dejando constancia de los hechos verificados en el Acta de Inspección n.º 215-2022/SBN-DGPE-SDS, la cual detalla la situación física encontrada. Asimismo, de la inspección técnica inopinada realizada a “el predio”, la “SDS” elaboró la Ficha Técnica n.º 0435-2022/SBN-DGPE-SDS y Panel Fotográfico del 6 de julio de 2022;

13. Que, de igual forma con Oficio n.º 00992-2022/SBN-DGPE-SDS del 30 de junio de 2022, se remitió a “el afectatario” copia del Acta de Inspección n.º 215-2022/SBN-DGPE-SDS, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el ítem ix), literal a) del numeral 6.2.2. de la "Directiva de Supervisión", notificado a través de su casilla electrónica;

14. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio n.º 06743-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2022 (en adelante “el Oficio”), mediante el cual esta Subdirección solicitó a “el afectatario” los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles más dos (2) días por el término de distancia, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4 de “la Directiva”, el numeral 172.2 del artículo 172º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

15. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue recepcionado por “el afectatario” el 22 de agosto de 2022, conforme se aprecia del cargo de notificación; por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; es preciso señalar que el plazo otorgado a “el afectatario” venció el 16 de setiembre de 2022;

16. Que, dentro del plazo otorgado, “el afectatario” mediante escrito presentado a esta Superintendencia, el 13 de setiembre de 2022 (S.I. n.º 24168-2022), otorgó respuesta a la imputación de cargos solicitados en “el Oficio” para dicho efecto adjuntó entre otros: **i)** copia simple del Acta de Entrega que realizó el Comité de Damas de Apoyo al departamento de Piura; **ii)** copia simple de Oficio n.º 526-2002/INABIF.CPHCH; **iii)** copia simple de Declaración Jurada de Don Belisario Cardoza Guerrero, ex Teniente Gobernador y Juez de Paz del A.H. Chiclayito; **iv)** copias simples de seis (06) declaraciones juradas de madres de familia del sector; **v)** copias simples de tres (03) declaraciones juradas de catequistas de la Parroquia San Martín de Porres de Castilla; **vi)** copias simples de dos (02) declaraciones juradas de coordinadores de grupos parroquiales de

la Parroquia San Martín de Porres de Castilla; **vii)** copias simples de Declaración Jurada de los moradores del A.H. Chiclayito Castillo; **viii)** copias simples de cuatro (04) Declaraciones Juradas de presidente del Comité pastoral de la Capilla María Auxiliadora del A.H. Chiclayito – Castilla; **ix)** copia simple de la Declaración Jurada de la señora Hilda Cobeñas Navarro, Promotora Comunal de la Institución Virgen del Chapi; **x)** copia simple del Oficio n.º 109-2021 – I MACREPOL-PIU-TUM/REGPOL-PIU/DIVOPUSPIU-CPNP-E.I.S.L.; **xi)** copia de la ocurrencia expedida por la Comisaria PNP El Indio del 29 de agosto de 2022; señalando los siguientes argumentos:

- 16.1** Alega que, el Arzobispado de Piura se encuentra en posesión pacífica, armoniosa y continua de “el predio” que les fuera entregado por el Comité de Damas de Apoyo al departamento de Piura el 20 de marzo de 1985, conforme consta en el Acta de Entrega.
  - 16.2** Señala que, COFOPRI luego de un procedimiento regular y al verificar la existencia de una posesión pacífica, armoniosa y continua el 22 de octubre de 2003, otorgó el título de afectación en uso de “el predio”, el cual fue inscrito en la partida n.º P15098121.
  - 16.3** Manifiesta que, desde 1985, el Arzobispado de Piura a través de la Parroquia “San Martín de Porres” se encuentra en posesión pacífica, permanente y continua e incluso ha realizado acciones posesorias para la recuperación de “el predio”.
  - 16.4** Alegan, que un grupo de moradores invadió “el predio” encabezados por Hugo Córdova Córdova, actual Juez de Paz y el Sr. Edwin Cortez, por ello, en cumplimiento de sus funciones con apoyo de la Policía Nacional del Perú en coordinación con el Ministerio Público a través de la Primera Fiscalía Penal del Distrito de Castilla desalojaron a los invasores. Por lo que, el Ministerio Público inició investigaciones por la comisión del delito de Usurpación Agravada.
  - 16.5** Indican que, no pueden tomar posesión total de “el predio” por cuanto existen personas de dudosa reputación que bloquean el ejercicio de su derecho y de las actividades pastorales, prueba de ello adjuntan copia certificada de la ocurrencia expedida por la Comisaria PNP El Indio, en el cual se verifica que de la constatación policial se acredita que personas inescrupulosas colocaron un candado que impide el acceso libre del local.
  - 16.6** Precisa que, la Iglesia Católica cumple con su acción pastoral que corresponde al conjunto de actividades por las cuales realiza su misión que consiste en continuar con la acción de Jesucristo, asimismo, señala las funciones pastorales: **i)** función profética; **ii)** función litúrgica; **iii)** función real.
  - 16.7** Indica que, la Iglesia Católica tiene dentro de sus actividades inherentes: **a)** enseñar; **b)** santificar; **c)** enterrar; es así que en mérito a las diferentes actividades inherentes han venido ejerciendo la posesión de “el predio” desde 1985 hasta el inicio de la pandemia, conforme a las declaraciones juradas que suscriben tanto de las coordinadoras de pastoral, grupo parroquiales, moradores del AAHH Chiclayito, encargados de la catequesis, madres de familia.
  - 16.8** Señalan que, en “el predio” se desarrollan actividades inherentes a la Iglesia Católica y a sus funciones pastorales, dentro las cuales, en época de pandemia en coordinación con la Dirección Regional de Educación, desarrollo actividades de PRONEI en el cual se ejecutan una labor evangelizadora con los menores que estudiaban, así como con los padres de familia.
- 17.** Que, ahora bien, luego de detallar la inspección técnica in situ a “el predio”, la imputación de cargos y los respectivos descargos presentados por “el afectatario” se procederá a evaluar los

mismos a fin de determinar el cumplimiento o no de la finalidad de la afectación en uso otorgada a “el afectatario” conforme a los considerandos que se desarrollen a continuación;

**Respecto al argumento señalado en numeral 16.1 y 16.2 del considerando décimo sexto**

18. Que, revisada el acta de entrega que presenta “el afectatario” no se puede determinar fehacientemente que se trate del mismo predio, además no se advierte la fecha correcta del acta, aparentemente falta adjuntar las hojas de la mencionada acta; no obstante, dicha documentación es informativa; por lo que, se valora como tal, y no un documento trascendental para determinar el cumplimiento de la finalidad en la actualidad;

19. Que, referente a que COFOPRI otorgó el título de afectación en uso de “el predio”, el cual fue inscrito en la partida n.º P15098121, luego de un procedimiento regular y al verificar la existencia de una posesión pacífica, armoniosa y continua el 22 de octubre de 2003, efectivamente en la fecha antes citada, se le otorgó la afectación en uso a “el afectatario” para que sea destinado a Parroquia, conforme a lo corroborado en el título de afectación en uso y la partida de “el predio”; por lo que, dicho argumento, es informativo y no un documento determinante para verificar el cumplimiento de la finalidad en la actualidad;

**Respecto a los argumentos señalados en los numerales 16.3, 16.4, 16.5 del considerando décimo sexto**

20. Que, “el afectatario” manifiesta que, desde 1985, a través de la Parroquia “San Martín de Porres” se encuentra en posesión pacífica, permanente y continua e incluso ha realizado acciones posesorias para la recuperación de “el predio”; lo señalado, discrepa con lo descrito por la “SDS” y lo manifestado por el colindante; toda vez que, en la inspección in situ se observó entre otros, edificación de material noble, la cual se encontraba cerrada; sin embargo, se pudo visualizar el interior desde las ventanas de la referida edificación, observándose ambientes vacíos y sucios en aparente estado de abandono. Además, la jefa del Establecimiento de Salud Chiclayito (predio colindante), manifestó que en el predio nunca funcionó una parroquia;

21. Que, cabe destacar que la inspección inopinada que realiza la “SDS”, constituye una garantía del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pues se trata de la supervisión permanente, a cargo del ente rector (SBN, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (Literal C) del artículo 7 del “TUO de la Ley”). Por tanto, es legítima y puede realizarse sobre cualquier predio estatal, acto otorgado sobre predios estatales e incluso sobre procedimientos administrativos que recaigan sobre predios estatales;

22. Que, respecto a las acciones posesorias que señala “el afectatario”, se procedió a revisar la documentación presentada y se advierte que adjuntan los siguientes documentos:

22.1 Copia simple del Oficio n.º 109-2021 – I MACREPOL-PIU-TUM/REGPOL-PIU/DIVOPUSPIU-CPNP-E.I.S.L del 25 de febrero de 2021, expedida por la Comisaría PNP El Indio, dirigida a la Fiscalía Provincial de Turno de la FPPC – Castilla, cuyo asunto es actuados, diligencias policiales por el presunto delito contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, en agravio del Arzobispado de Piura, respecto a “el predio”, describe que el Dr. Juan Manuel Fajardo Arriola, representante del mencionado Arzobispado, presentó un escrito interponiendo denuncia penal y otros ilícitos penales, señalando que un grupo de personas liderado por el Teniente Gobernador del Sector conjuntamente con el Juez de Paz y otra persona que se autodenomina el presidente del comité Anti COVID 19, habrían usurpado “el predio” el 22 de febrero de 2021, asimismo, en la parte final describe que, el 24 de febrero de 2021, el personal del Arzobispado, logró tomar posesión de “el predio”.

Con lo cual, se verifica que “el afectatario” sí realizó acciones de recuperación de “el predio” en el año 2021; no obstante, en el 2022, cuando se realizó la inspección in situ de “el predio” no se encontró a “el afectatario” por el contrario “el predio” se observó en situación de abandono.

- 22.2** Con la copia de la Ocurrencia del 29 de agosto de 2022, expedida por la Comisaria PNP El Indio, se describe la constatación policial a “el predio” en el que se observó que los recurrentes lograron abrir las rejas del portón de metal de color negro; refiriendo tener acceso al ingreso de dicho inmueble, no logrando abrir el portón de metal de color negro, el mismo que se encontraba cerrado con candado, desconociendo quienes eran las personas que habrían realizado el cerrojo con candado.

De lo descrito, se advierte que “el afectatario” el 29 de agosto de 2022, fecha posterior a la inspección a “el predio” ingresaron a parte de “el predio”, no pudiendo tener la posesión de todo “el predio”, como administradores deberían tener la posesión, custodia de la totalidad de “el predio” y ni solo a un parte, además en la constatación no señala si el “predio” esta siendo destinado a Parroquia, tal como señala el título de afectación en uso.

Asimismo, de la documentación presentada se observa que, “el afectatario” acepta que no tiene la administración total de “el predio” tal como se puede verificar con la constancia policial que presentan; sin embargo, en su escrito de descargos no se advierte acciones contundentes para lograr la recuperación de “el predio” como el inicio de las acciones extrajudiciales y judiciales para la recuperación de “el predio”.

**Respecto a los argumentos señalados en los numerales 16.6, 16.7, 16.8 del considerando décimo sexto**

**23.** Que, “el afectatario” señala que desde 1985 han venido realizado actividades pastorales inherentes a la Iglesia Católica, hasta el inicio de la pandemia, asimismo, señalan que lo acreditan con las declaraciones juradas que suscriben tanto de las coordinadoras de pastoral, grupo parroquiales, moradores del AAHH Chiclayito, encargados de la catequesis, madres de familia; al respecto, lo señalado por “el afectatario” y por los señores que suscriben las declaraciones juradas, corroboran lo encontrado in situ por los profesionales de la “SDS” ya que actualmente se encontró “el predio” en estado de abandono y con la declaración la jefa del Establecimiento de Salud Chiclayito (predio colindante), manifestó que en el predio nunca funcionó una parroquia; y que si funcionó un PRONEI hasta antes del inicio de la pandemia, es decir se verificó que a la fecha “el afectatario” no viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso; es preciso señalar que “el predio” fue afectado en uso con la finalidad de destinarlo a Parroquia, y dicha finalidad ha tenido que ser cumplida permanentemente y no solo por temporadas, la Pandemia no es una justificante para que no se cumpla con la finalidad de la afectación en uso y con las demás obligaciones que tiene “el afectatario”;

**24.** Que, de la evaluación de los descargos presentados por “el afectatario” y de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica n.º 0435-2022/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión n.º 00245-2022/SBN-DGPE-SDS), se ha evidenciado que “el afectatario” en la actualidad no viene cumpliendo con la finalidad para lo cual fue otorgado “el predio” que debe ser destinado a Parroquia, se encuentra en estado de abandono; asimismo, “el afectatario” no tiene acceso a todo “el predio” y de la documentación presentada no se ha verificado acciones contundentes para la recuperación de “el predio”(extrajudiciales y judiciales); en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “el predio” no se encuentra destinado a la finalidad otorgada, correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

**25.** Que, por otro lado, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio”;

**26.** Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir “el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”;

**27.** Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.°1280-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de noviembre de 2022.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ARQUIDIÓCESIS DE PIURA** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 167,90 m<sup>2</sup>, constituido por el Lote 2, Mz. 37, Sector A del Asentamiento Humano Chiclayito, ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito en la Partida n.° P15098121 del Registro de Predios de Piura, Zona Registral n.° I – Sede Piura, con CUS n.° 45999, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral n.° I– Sede Piura, para su inscripción correspondiente.

**Artículo 4°.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal